

NUE 51-A-2016 (MV)

Boris Rubén Solórzano contra **Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL)**

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día tres de junio de dos mil dieciséis.

I. Descripción del caso:

Boris Rubén Solórzano apeló de la resolución emitida por el Oficial de Información del **Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL)**, que denegó el acceso a la información relativa a: “copia certificada de los contratos de prestación de servicios con la empresa Equifax Centroamérica, conocida popularmente como DICOM, cualquiera que sea su denominación y toda la información relacionada con dicha empresa”

El Oficial de Información denegó la información por ser considerada como confidencial, de conformidad con el art. 24 letras “b” y “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Por otra parte, denunció al Oficial de Información **Roberto Méndez Vásquez**, por el presunto cometimiento de las infracciones consistentes en: haber denegado información cuando no está catalogada como confidencial (Art. 76 infracción grave letra “b” de la LAIP), por haber ocultado dicha información (Art. 76 infracción muy grave letra “a” de la LAIP) y por negarse a entregar la información sin la debida justificación (Art. 76 infracción muy grave letra “e” de la LAIP).

El Instituto admitió la apelación con y se designó al comisionado **Mauricio Antonio Vásquez López** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En la fase de instrucción este Instituto requirió como prueba para mejor proveer copia del contrato celebrado entre la empresa Equifax Centroamérica, conocida popularmente como DICOM, y BANDESAL. Esta se ha manejado como confidencial mientras no se resuelva el fondo del asunto.

En la audiencia oral, el apelante relató que lo resuelto por el Oficial de Información no está apegada a la Ley, ya que en el sitio web de BANDESAL se encuentran publicados la mayoría de los contratos que señala el artículo 10 de la LAIP, no obstante no es encuentra publicado el contrato entre BANDESAL y la empresa Equifax Centroamérica, lo que significa que han ocultado información, por otro lado no han justificado porque consideran confidencial la información que solicita; asimismo expresó que el Oficial de Información actúa en carácter institucional y no personal, por tanto es el responsable de cumplir la ley y será él quien responda por haber denegado, ocultado y por negarse a entregar la información sin la debida justificación.

Por su parte los representantes de BANDESAL sostuvieron que si el Instituto ordena la entrega de la información, están dispuestos a realizar la entrega del contrato, ya que si no lo hacen de esa manera se estaría frente a un incumplimiento contractual frente a Equifax, atendiendo al tenor de la cláusula ocho del contrato, referente a la confidencialidad y reserva.

2. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se hará una breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP) y a la información confidencial, como una de las excepciones expresamente establecidas en la ley **(I)**; posteriormente se analizará si lo solicitado es catalogado como información oficiosa **(II)**; y, finalmente, se establecerá si hubo cometimiento de alguna infracción por parte del oficial de información de BANDESAL **(III)**.

I. El Derecho de Acceso a la Información Pública comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere

relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

El DAIP posee límites que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la **información confidencial** que es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, según el concepto del Art. 6 letra f. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Para el caso que nos ocupa, las razones invocadas por el ente obligado para denegar la información no acreditan cuál es el interés personal jurídicamente protegido, dado que realizan valoraciones sin señalar cuál sería el interés que se daña al revelar la información, bajo el supuesto de la confidencialidad alegada.

II. 1. En general, se sostuvo por el ente obligado que el contrato firmado entre Equifax y su representada se encuentra de acuerdo de acuerdo al art. 10 letra “f” de la Ley de la regulación de los servicios de información sobre el historial de créditos en las personas, asimismo el contenido del contrato y la versión pública que se pretende entregar no omite más que datos personales y no se estaría ocultando el contenido del contrato; la razón por la que el Oficial de Información denegó la información solicitada es con base a la cláusula ocho del contrato referente a la confidencialidad y reserva, en la que ambas partes se obligaron a mantener en confidencialidad la información que se compartiera entre ambas y no con terceros, salvo que lo ordenara una autoridad competente, por tanto si el Instituto ordena la entrega, **BANDESAL** están dispuestos a entregarla.

2. El IAIP ha sostenido reiteradamente que es información pública oficiosa, la que señala el Art. 10 de la LAIP y que prevé como un listado de información que las

instituciones del Estado deben mantener disponible al público, sin que medie una solicitud de información, lo que representa un contenido mínimo obligatorio que las entidades públicas podrán ampliar, según sea necesario.

En general, el Art. 10 número 19 de la LAIP ordena la publicación oficiosa de “las **contrataciones** y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme, detallando en cada caso: a) objeto, b) monto, c) nombre y características de la contraparte; d) plazos de cumplimiento y ejecución del mismo, e) la forma en que se contrató, ya sea por medio de licitación o concurso público o por invitación, libre gestión, contratación directa, mercado bursátil o cualquier otra regulada por la ley. Es decir que, una vez que ese procedimiento ha sido completado y finalizado se deberá publicar toda la información referida a la contratación realizada, especificando la información sobre lo que se ha contratado, es decir, qué obra se va a realizar o qué se va a comprar, el precio y a qué empresa o contratista se van a comprar los bienes o servicios.

En definitiva, el argumento presentado por BANDESAL respecto a la confidencialidad de la información solicitada por el apelante no es válida, pues como ya se relacionó la referida información tiene carácter de pública oficiosa; por consiguiente y teniendo en consideración que a regla general la información en poder de los entes del Estado son de conocimiento público, es procedente declarar justificado el acceso a la información solicitada, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

III. Una vez conocido el fondo de la apelación, es oportuno establecer si el oficial de información incurrió en alguna de las infracciones señaladas. Para ello, se verificará cada una de las infracciones denunciadas:

a. Haber denegado información cuando no está catalogada como confidencial (Art. 76 infracción grave letra “b” de la LAIP).

Al respecto, el denunciante señaló que el oficial de información denegó la información a pesar de no estar clasificada como reservada ni confidencial. En efecto, la información no está clasificada como reservada, dado que no existe declaratoria de reserva ni se encuentra en el índice de información reservada remitido a este Instituto.

Por otra parte, de la lectura de la resolución emitida por el oficial de información se observa que denegó la información por estar clasificada como confidencial, en virtud del secreto bancario, por la conducta denunciada no se enmarca en la tipicidad contemplada en el Art. 76 infracción leve letra “b” de la LAIP.

b. Haber ocultado dicha información (Art. 76 infracción muy grave letra “a” de la LAIP).

El denunciante señaló que el oficial de información ocultó información. Al respecto es oportuno señalar que de acuerdo a la LAIP los Oficiales de Información deben elaborar resoluciones sobre las solicitudes de información que se les sometan (Art. 50 letra “i”), como resultado de estas solicitudes se puede, entre otras, negar el acceso por ser reservada, o negar la información por ser de carácter confidencial (Art. 72 LAIP).

En este sentido, el hecho que un oficial de información niegue información no debe entenderse como una ocultación de información, sino una manifestación de la potestad que la misma ley le otorga; que a pesar de ello, puede ser recurrible ante este Instituto para determinar la publicidad o no de ésta. Por lo tanto, en este caso no hubo ocultación de información.

c. Negarse a entregar la información sin la debida justificación (Art. 76 infracción muy grave letra “e” de la LAIP).

Al respecto existe jurisprudencia que señala que la motivación encuentra espacio dentro de los elementos objetivos de los actos administrativos, y en ella se entiende como la exigencia y obligación de la Administración Pública, de plasmar en sus resoluciones las razones de hecho y de derecho que le determinaron a adoptar su decisión. La motivación cumple la función informativa de identificar inequívocamente, y trasladar al administrado y potencial recurrente, el fundamento jurídico y fáctico de la decisión¹.

En línea con lo anterior, este Instituto considera que, a pesar que en esta resolución se ordena la entrega de información, la resolución emitida por el oficial de

¹ Sentencia ref. 107-2011 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 8 de noviembre de 2013.

información si reúne las razones de hecho y derecho que sirvieron para denegar la información. Es decir, sí justificó la denegatoria.

En conclusión es oportuno absolver al denunciado por no haber incurrido en ninguna de las infracciones contempladas en la LAIP.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b., d. y g.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve**:

a) **Revocar** la resolución emitida por el oficial de información del **Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL)**, en fecha 14 de marzo de 2016, que denegó el acceso a la información relativa a: “copia certificada de los contratos de prestación de servicios con la empresa Equifax Centroamérica, conocida popularmente como DICOM, cualquiera que sea su denominación y toda la información relacionada con dicha empresa”

b) **Ordenar** a BANDESAL que, a través de su oficial de información, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a Boris Rubén Solórzano la información requerida en su solicitud.

d) **Ordenar** a BANDESAL que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letra b) de esta parte resolutive, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

e) **Absolver** al servidor público **Roberto Méndez Vásquez**, oficial de información de **BANDESAL** de las infracciones consistentes en haber denegado información cuando no está catalogada como confidencial (Art. 76 infracción grave letra “b” de la LAIP), por haber ocultado dicha información (Art. 76 infracción muy grave

letra “a” de la LAIP) y por negarse a entregar la información sin la debida justificación (Art. 76 infracción muy grave letra “e” de la LAIP).

f) Remitir el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

g) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

JCAMPOS-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN“RUBRICADAS”

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN
JD/CG**